

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Cómicos sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (O. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación interesa conocer el parecer de D. Ricardo Flórez Miró, escribiente que fué de la Plaza Mayor de Ingenieros de Filipinas, con objeto de enterarse de un asunto relacionado con los ajustes que le ha formado el Habilitado del cuadro de excedentes y reemplazo de dichas islas.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo ordenado.

Leon 24 de Julio de 1907.

El Gobernador,
José Varela

Junta provincial de Instrucción pública

DE LEÓN

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio, con fecha 20 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

«Vista la consulta hecha por V. S. en cuanto á la forma de pago que para el material de adultos

ha de seguirse en aquellas Escuelas hoy regidas por Maestras y antes por Maestros, que han tenido á su cargo en ésta dicha enseñanza, esta Subsecretaría debe manifestarle que procede aplicar en cuanto es posible al presente caso la instrucción 38 de las dictadas en 7 de Mayo de 1904, y autorizadas por la Real orden de 26 de Abril del mismo año, abonando el material á los Maestros que fueron de aquellas Escuelas, siempre que ante esa Junta justifiquen debidamente haber invertido la consignación conforme al presupuesto aprobado, y por tanto, para atenciones del servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Habilitados y Maestros de la provincia.

Leon 24 de Julio de 1907.

El Gobernador-Presidente,
José Varela

El Secretario,
Miguel Bravo

Anuncios

Se hallan en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia, los títulos de Licenciados en Derecho, expedidos á favor de D. Rafael Burgeño y Garrido y D. Antonio Robles y Gigueros, y el de Practicante expedido á favor de D. Bonifacio Cosado Pérez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 24 de Julio de 1907.

El Gobernador-Presidente,
José Varela

El Secretario,
Miguel Bravo

Por haber cesado en sus cargos, se hallan vacantes en esta provincia: la Escuela elemental de niñas de Villefranca del Bierzo, con 1.100 pesetas, y la elemental de niños de Noceda, con 625 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros excedentes por efecto de

la Real orden de 19 de Junio último.

Leon 24 de Julio de 1907.

El Gobernador-Presidente,
José Varela

El Secretario,
Miguel Bravo

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pesada á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta de la Dirección general de la Guardia civil sobre disparidad entre el artículo 95 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1900 y el art. 28 y disposición general 5.ª de la ley de Caza de 18 de Mayo de 1902 acerca de licencias de caza á los propietarios y arrendatarios de terrenos, dicha Comisión permanente ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado la consulta formulada por la Dirección general de la Guardia civil con motivo de la discrepancia existente entre los preceptos de la ley del Timbre y de la de Caza relativos al uso de licencia de armas y de caza, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 28 de Agosto de 1905, la mencionada Dirección consultó al Ministerio de Fomento acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 95 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1900 y sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1904, en contradicción con el art. 28 y regla general 5.ª de la ley de Caza de 18 de Mayo de 1902, por cuanto que en aquél y en la sentencia se dispone que los dueños y arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna, con la condición tan sólo de proveerse de licencia de armas de fuego, si utilizasen este medio para la caza, mientras

que en el art. 28 de la citada ley de Caza se dice que únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil licencia de uso de escopeta y licencia de caza, derogándose en la disposición 5.ª de dicha última ley todas las prescripciones anteriores que se refirieran á la caza.

Pasada esta consulta á informe del correspondiente Negociado del Ministerio de Fomento, fué de opinión se dictase una resolución de carácter general declarando derogado el art. 95 de la ley del Timbre, si bien oyendo antes de resolver á la Comisión permanente del Consejo de Estado; y consultada ésta, estimó necesario que antes de emitir su dictamen, y por tratarse de la interpretación de dos leyes, una de ellas dictada por el Ministerio de Hacienda, procediera reclamar su parecer á dicho departamento, y una vez emitido, poder informar con pleno conocimiento del asunto.

Estimando acertada la propuesta de la Comisión, el Ministerio de Fomento pasó todos los antecedentes al de Hacienda, que por Real orden fecha 6 de Abril próximo pasado transmitió al primero el dictamen de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, las cuales, de común acuerdo, han sido de opinión que no exigiendo la ley del Timbre el impuesto á los dueños y arrendatarios de terrenos por cazar en ellos si no emplean armas de fuego, no se les puede obligar á proveerse de las licencias timbradas que exige el art. 91 de dicha ley, sin perjuicio de que, en cumplimiento del art. 28 de la ley de Caza, pueda expedirse por los Gobernadores á dichos dueños ó arrendatarios las autorizaciones que este artículo preceptúa para cazar en sus propiedades sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos ó llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del Timbre de 1.ª de Enero de 1906.

En vista de este dictamen, y con-

siderando cumplida con él el trámite propuesto por esta Comisión permanente. Se ha vuelto a remitir á ella el expediente á fin que formule la consulta que le fué reclamada, y el Consejo, cumpliendo su deber, pasa á consignar su parecer, anticipando desde luego estimas procedente y acertada en un todo la solución que al conflicto planteado dan las Direcciones del Timbre y de lo Contencioso, puesto que con ella se armonizan los dos preceptos legislativos cuya aplicación se consideraba antagónica y ha motivado la consulta de la Dirección de la Guardia civil objeto del actual expediente.

No cabe negar la contradicción existente entre el art. 95 de la ley del Timbre de 1900, que declaraba: «que los dueños y arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente», sin otra cortapisa que la licencia de armas si utilizaban éstas para la caza, y el art. 28 de la ley que regula ésta, de 1902, que determina: «podrá cazar únicamente el que haya obtenido del Gobernador licencia de armas y licencia de caza», con lo cual parece venia á obligar á los dueños y arrendatario el pago de un impuesto de que les había declarado exentos la ley especial del Timbre, única que regia la aplicación de este tributo.

Siendo esta ley posterior á la del Timbre, vigente en la fecha en que fué dictada, pudiera sostenerse, como sostenía el Negociado de Agricultura, que, á pesar de la distinta materia que regula, había derogado los preceptos que á ella se oponían, según declara expresamente la disposición 5.ª de la misma ley; mas, como con posterioridad á esta se ha dictado la nueva ley del Timbre de 1.ª de Enero de 1906, y en ella se reproduce en art. 93, lo prevenido en el 95 de la de 1900, resultaría que el derogado actualmente es el precepto de la ley de Caza; puesto que otra disposición legislativa posterior declara puede cazarse libremente en terrenos propios ó arrendados, en contra de lo dispuesto en aquella, y, por lo tanto, sin necesidad de licencia.

Sin embargo de esto, el Consejo opina: que para interpretar las leyes y aplicarlas rectamente hay que tener muy en cuenta lo que constituya su objeto y el fin para que fueron dictadas, armonizando entre sí aquellas prescripciones que por obedecer á muy distintos conceptos han sido sancionadas sin cuidar debidamente de que guarden la necesaria congruencia con aquellas otras que se relacionan de una manera más ó menos directa, no pudiendo, en su consecuencia, aplicarse en todo su rigor el principio de la derogación del precepto anterior sino cuando ésta resulta clara y expresamente consignada.

De aquí que el Consejo, atendiendo á este criterio y considerando muy acertada la doctrina mantenida por las Direcciones de Hacienda, estime oportuna su propuesta de mantener el principio que informa la ley de Caza, de exigir siempre la oportuna licencia, ya sea ó no para terrenos propios ó arrendados, al mismo tiempo que se sostiene la excepción consignada en la ley del Timbre de no exigir el pago de este impuesto á los dueños ó arrendatarios que cacen dentro de sus pre-

dios, expidiéndose las licencias que aquellos exigen sin otro timbre que el de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, y no con el que se halla establecido para las otras clases de licencias, con lo cual se armonizan las dos tendencias de dichas leyes y se da cumplimiento á las prescripciones de ambas, sin que por ello pueda considerarse infringidas en ninguno de sus preceptos, que se mantienen íntegros dentro de la esfera de acción que á cada uno corresponde y compete.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y como resumen de cuanto dejó expuesto, este Consejo, constituido en Comisión permanente, y de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, es de dictamen:

Que procede resolver la consulta formulada por la Dirección de la Guardia civil mediante una disposición de carácter general declarando que los dueños y arrendatarios de terrenos, para cazar en éstos, no tienen obligación sino equipando armas de fuego, de proveer se de las licencias timbradas que establece el art. 31 de la vigente ley de 1.ª de Enero de 1906, sin perjuicio de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley de Caza de 1902, se expidan por los Gobernadores á dichos dueños ó arrendatarios las autorizaciones que dicho artículo preceptúa para cazar en sus propiedades sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos no llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo á lo prevenido en el art. 88 de la citada ley del Timbre.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su general observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.—*Escrita* Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 21 de Julio)

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Junio de 1907

Pracics de la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	30
Ración de cebada de 4 kilo gramos.....	95
Ración de paja de 6 kilogramos.....	32
Litro de aceite.....	1 50
Quintal métrico de carbón.....	7
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 35
Kilogramo de carne de certero.....	1 20

Los cuales se hacen públicos por

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arrajen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.ª de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 20 de Julio de 1907.—El Vicepresidente, *Luis de Aguado, Alcaide*. —El Secretario, *Vicente Prieto*.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá constitucional de Leon

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital durante el mes de la fecha.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió la sesión á las diecinueve y quince, con asistencia de doce Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de la oficina del Gobierno de provincia, transcribiendo otro de la Dirección general de Administración local, participando que la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, ha aprobado la de este Municipio correspondiente al año de 1877 78.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Marzo, y se acordó su publicación á los efectos legales.

Se acuerda pagar un cargo á Imprevistos, del presupuesto vigente, 208'25 pesetas, que ascende al aumento que ha tenido la cuota que se paga á la Sociedad de Seguros contra incendios.

De conformidad con los dictámenes de la Comisión de Obras y el Arquitecto, se autorizaron los siguientes obras: la reforma de huecos en la casa núm. 1 de la Plaza Mayor; el arreglo del cargadero y la colocación de nuevas puertas en la casa núm. 6 de la calle del Conde Luna; el rasgado de huecos en la fachada del Hospicio que linda con la carretera de San Francisco, y la construcción de una casa en un solar de la plaza de Santa Ana.

Se aprobó también un informe de la misma Comisión y facultativo, proponiendo los medios para impedir la obstrucción de un reguero que linda con el prado de los Toros.

Quedó sobre la mesa un asunto referente al depósito de vinos del Fielato Central. Eran las veinte y diez.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió esta sesión, que se celebra en segunda convocatoria á causa de la festividad del día 9, con asistencia de dieciséis Sres. Concejales, á las diecinueve y diez.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior con una aclaración del Sr. del Rio.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de lo recaudado por consumos y aruitrios en el mes de Abril.

Se aprobó la relación de socorros suministrados á pobres transentes en el primer trimestre de este año. Como propone el Sr. Comisario

del Ramo, se concede al Teatro á la Compañía de Zuzana que dirige el Sr. Orozco, para actuar en ella la próxima feria de San Juan.

Discutido extensamente el asunto relativo á la servidumbre que ha de tener el depósito de vinos del Fielato Central, se autorizó á la Alcaldía para buscar una solución, celebrando una entrevista con el industrial reclamante.

Previos los trámites legales, se autoriza la apertura de un hueco en la fachada del Hospital de San Antonio y una reforma en la casa número 87 de la calle de Santa Ana.

Por unanimidad se aprueba una proposición que contiene las condiciones generales y económicas del concurso para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas á esta ciudad.

Pasaron á las Comisiones asuntos que necesitan informe. Eran las veinte y quince.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió esta sesión á las veinte, con asistencia de trece Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Hace constar el Sr. de Celis en voto en contra del concurso para el abastecimiento de aguas.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Abril.

Se aprobó el convenio celebrado entre la Comisión de Zuzancha y el Sr. Campo, para indemnizar á este vecino del valor de los mueri les y del terreno que ocupa un pajar que posee con título y posesión que usaba la glorista de Guzman va á San Marcos.

Se aprobó con el voto en contra del Sr. Celia una proposición para que se solicite del Sr. Gobernador civil de la provincia excepción de suabasta de los proyectos de obras de abastecimiento de aguas á esta capital, por estar el caso comprendido en el art. 6.º del art. 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Se acuerda que haya una Comisión especial que se denominará de «Aguas», y se designan los individuos que han de componerla.

Se desestima una instancia de siete industriales, tratándose del asunto del depósito de vinos del Fielato Central, y se resuelve estar á lo acordado.

Se levantó la sesión á las veinte y cuarenta.

Sesión ordinaria del día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió esta sesión, que se celebra en segunda convocatoria, por no haber asistido Sres. Concejales el día 23, á las diecinueve y treinta, con asistencia de doce señores.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Por unanimidad se aprueba un informe del Sr. Regidor Sindico en el expediente de prófugo, mandado instruir por la Comisión mixta al mozo núm. 69 del reemplazo de este año por este Ayuntamiento.

Quedó la Corporación enterada de la sesión de un crédito contra el Ayuntamiento.

Dada cuenta de un dictamen del Arquitecto, exponiendo los motivos

que impida autorizar á algunos vecinos para construir alcantarilla en la calle de Decejalos y Catorinas, se acuerda que forme el facultativo el oportuno presupuesto para variar en dichas calles la tubería de aguas potable.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la Comisión de obras y del Arquitecto: autorizando la prolongación de una galería en la casa núm. 18 de la calle de Guzman el Bueno; aprobando los planos para modificar la casa núm. 14 de la calle de la Corredora, y concediendo el necesario permiso para una obra particular en la plaza de San Isidro. Se acuerda que la Comisión de Consumos trata nuevo informe en el asunto de los vinteros.

Se aprueba una moción del señor Alcalde proponiendo que por extracto de los fondos municipales se recobren al punto donde haya depósito administrativo que funcione perfectamente, el personal necesario para tomar datos, con el fin de proyectar el que se ha de construir en esta ciudad, y se acuerda que sean los Sres. Arquitecto y Administrador de consumos.

Se levantó la sesión á las veinte y veintidós.

El presente extracto está tomado de las actas originales.

León 31 de Mayo de 1907.—José Datas Prieto, Secretario.

• Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 15 de Junio de 1907.—Aprobada: Reúntase al día...

hiero de provincia á los efectos del art. 109 de la ley.—Mallo.—P. A. del E. A.; José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público por término de quince días, el registro fiscal de edificaciones y solares del Municipio, en la Secretaría del Ayuntamiento. La Vecilla 18 de Julio de 1907.—El Alcalde, Pedro Solórz.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Se halla terminado y expuesto al

público por término de ocho días, el expediente al anillamiento para el próximo año de 1908. Durante los cuales se oirán reclamaciones en la Secretaría municipal. Chozas de Abajo 15 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Lorenzano.

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1906. Castrocalbón 15 de Julio de 1907. El Alcalde, Antonio Martínez.

GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 1.º de próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma.

Nombres de los dueños	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Domingo García	Valdespino	Una escopeta de pistón, de un cañón, recogida por el Alcalde del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, y entregada por el Juez del mismo.
José Gallego Mencía	Villamoriel	Otra ídem ídem, recogida por fuerza del puesto de El Burgo.
Simón Carrojo Carrera	Rocinedo	Otra ídem ídem, ídem por ídem del puesto de Puente de Domingo Flórez.
Baltasar Martínez Vega	Vegas	Otra ídem ídem, ídem por ídem del puesto de Vegas.
Antonio García Rodríguez	Valsemas	Otra ídem ídem, ídem por ídem del puesto de La Rubia.
Castor Pastor Rico	Valderas	Otra sistema Lefincheux, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Valderas.
Irineo Mouge del Blasco	Guarda	Otra de fuego central, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Almazca.
José Carrojo	Palacios	Otra de pistón, de ídem, ídem por ídem del puesto de Villablino.
Lorenzo Fernández López	Torveros	Otra de ídem, de ídem, ídem por ídem del puesto de Destriana.
Mariano Alier	Villanueva	Otra de ídem, de ídem, ídem por ídem del puesto de Manilla.
Juan González Díez	Morón	Otra sistema Lefincheux, de un cañón, ídem por ídem del puesto de Castierna.

León 21 de Junio de 1907.—E. primer Jefe accidental, Enrique Uri.

JUZGADOS

EDICTO

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de Astorga.

Hece saber: Que en el incidente de pobreza que se dirijó, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fudo es como sigue:

«En Astorga, á trece de Julio de mil novecientos siete: vistos por el Sr. D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos de incidente de pobreza para ligar, seguidos entre partes, como demandantes los cónyuges Cristóbal Marcos Fernández y María Antonia Juquera, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Santa Marina del Rey, defendidos por el Abogado D. Florencio Pérez Niego, y representados por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, ambos de comparecencia particular, y como demandada el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos Reales de este partido, en representación de la Hacienda, y D. José, D.ª María, doña Clotilde y D. Guillermo Mayo Folgueral, vecinos de Santa Marina del Rey, vinda la D.ª María, soltera la D.ª Clotilde, y casados los otros dos, todos como herederos de D. Miguel Mayo Álvarez, y la D.ª Clotilde como heredera también de D. José Mayo Folgueral, incapacitada por su demencia y bajo la tutela de su hermano D. Guillermo, en rebeldía los cuatro:

Fallo que deba declarar y declarar

por su sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á Cristóbal Marcos Fernández y su mujer María Antonia Juquera, en el pleito de mayor cuantía que ponesse promover contra D. José, D.ª María, D.ª Clotilde y D. Guillermo Mayo Folgueral, vecinos de Santa Marina del Rey, para que, como herederos todos de D. Miguel Mayo Álvarez y la D.ª Clotilde de Don José Mayo Folgueral, rindan cuentas en forma y entreguen á los actores el importe que de los mismos resulte y los portadores por las reatas de la Capellanía colativa de Nuestra Señora de la Piedad la Virgen, que cobró durante ocho años don Miguel Mayo. Estado declarados rebeldes los demandados, notifícaseles esta resolución del modo prevenido en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.»

Cuya sentencia fué publicada en forma el mismo día de su fecha. Dado en Astorga á quince de Julio de mil novecientos siete.—Pedro M.º de Castro.—Auto mi, Germán Serrano.

Don Pedro M.º de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que para hacer eficaces las responsabilidades pecunia-

rias impuestas á Tomás Vicente Pérez Crespo, vecino de Santa Colomba de Somosa, en la causa que se le sigue por falsedad de un documento privado presentado en autos, se saca á pública y tercera subasta las fincas que le han sido embargadas, y son las siguientes:

Término de Villar de Ciervos

1.ª Una tierra, á la Señera, de una fanega, ó sean 28 áreas y 18 centiáreas; linda al E., con campo de concejos; S., otra de Bernardino Carrero; O. y N., otra de herederos de Francisco Olivo; tasada en 30 pesetas.

2.ª Otra, al Cerjadal, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 14 centiáreas; linda al E., otra de Domingo Fernández; S., campo de concejos; O., otra de Vicente Rodríguez; y N., otra de José Fernández; en 30 pesetas.

3.ª Un prado, á los Martinicos, de 3 celemines, ó sean 14 áreas y 9 centiáreas; linda al E., otra de Luciano Fernández; S. y N., campo de concejos; y O., otra de Josefa Cabrera; tasado en 30 pesetas.

4.ª Una tierra, al Solano de San Andrés, de 2 cuartales y medio, ó sean 17 áreas y 61 centiáreas; linda al E., otra de Gertrudis Peña; S., prado de José Peña; O., otra de Josefa Palacio, y N., otro de Pedro Sierra; tasada en 17 pesetas.

5.ª Otra, al Chazo de la Poza, de un cuartal, ó sean 7 áreas y 4 centiáreas; linda al O., otra de José Crespo; S., otra de herederos de Micaela Rodríguez; E. y N., otra

de Francisco Fernández; tasada en 20 pesetas.

6.ª Otra, al Sanderol, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 18 centiáreas; linda al E., con otra de Andrés Pérez; S., campo de concejos; P., otra de herederos de Micaela Rodríguez; y N., otra de José Peña; tasada en 20 pesetas.

7.ª Una tierra, á la Lomba, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 18 centiáreas; linda al E., otra de Mateo Martínez; S., otra de José García; O. y N., con otra de herederos de Micaela Rodríguez; tasada en 19 pesetas.

8.ª Una tierra, al Cantón de Abajo, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 18 centiáreas; linda al E., otra de Mateo Martínez; S. y N., otra de Micaela Rodríguez; y O., con otra de Francisco Pérez; tasada en 45 pesetas.

9.ª Una huerta, al sitio del Carrizal, de cobida un cuartal, ó sean 7 áreas y 4 centiáreas; linda al E., otra de Micaela Rodríguez; S. y O., prado de Antonio Fernández; y N., otra de Bernardino Carrero; tasada en 20 pesetas.

Término de Santa Colomba de Somosa

10.ª Una tierra, al sitio de tras los prados de la Mata, de cobida 3 fanegas, ó sean 84 áreas y 54 centiáreas; linda al E., otra de Pedro Crespo; S., otra de Josefa Carro; O., otra de la misma, y N., otra de Felipe Pérez; tasada en 100 pesetas.

11.ª Otra tierra, al sitio de la Debasa, de una fanega y 6 celemines,

á sean 42 áreas y 27 centiáreas; linda al E., otra de Justo Crespo; S., otra de Manuel Crespo; O., otra de Antonio Crespo Carro, y N., otra de Francisco García Escudero; tasada en 30 pesetas.

12. Una huerta, cercada de pared, el sitio del Coto nuevo, de una fanega, ó sean 28 áreas y 18 centiáreas; linda al E., otra de Lucía Nieto; S., otra de Tomás Vicente; O., otra de Agustín Veledo, y N., campo de concejo; tasada en 110 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, hora de las doce, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito sujeción á tipo, por ser la tercera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente el 10 por 100 del valor dado á las fincas; y por último, será de cuenta del comprador la habilitación del título supletorio de posesión.

Dado en Astorga á 15 de Julio de 1907.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Pedro M.º de Castro y Fernández. Juez de instrucción del partido de Astorga.

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas á José Luengo Falagán, vecino de Destriana de la Valderna, en causa por lesiones á Santiago Astorgano, se sacan á la venta en subasta pública, por se gundo vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes, sitas en Destriana:

Una casa, en el casco de este pueblo, calle del Mirador, núm. 8, de 18 metros de longitud por 5 y 1/2 de latitud; linda por derecha entrando, con casa de Miguel de Arriba; izquierda y espalda, casa de José Fernández Vidales; se halla asegurada de incendio; en tasó en 500 pesetas y se saca ahora á la venta en 375 pesetas.

Una tierra, al pago de Abajo, trigo, regadía; de cabida 4 celemines de trigo, ó 6 áreas y 28 centiáreas; linda O. y P., con reguero servidumbre; M., con otra de Angel Vidales Alonso, y N., otra de Lucía Luengo; tasada en 200 pesetas, se saca á la venta en 150 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de Agosto próximo, á las doce, simultáneamente en los Juzgados de instrucción de Astorga y La Bañeza; para tomar parte en ella habrá de depositarse en la mesa del Juzgado respectivo, el 10 por 100 del tipo de remate; las fincas se rematarán juntas ó separadamente; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta por que se sacan á la venta; no existen títulos de propiedad, los que en su caso podrá suplirlos el comprador á su costa.

Astorga 6 de Julio de 1907.—Pedro M.º de Castro.—Anto mi, Germán Serrano.

Don Juan Fernández Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido una demanda incidental de pobreza á instancia del Procurador D. Ricardo

Martín Moro, en nombre de Tomás Suárez Cabeza, vecino de Villarmeriel, para litigar contra Pedro Díez y Dionisio Álvarez, que lo son de Adrados de Ordás, su reclamación de una herencia, en cuya demanda se dictó en 9 de Julio actual la sentencia que comprende el subsecuente y parte dispositiva que dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 9 de Julio de 1907; el Sr. D. Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos seguidos entre Tomás Suárez Cabeza, de 60 años de edad, viudo, jornalero y vecino de Villarmeriel, representado en juicio de pobres por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, y defendido por los Letrados D. Florencio Pérez Riego y D. Julio Pérez y Blanco, y D. Pedro Díez y D. Dionisio Álvarez, vecinos de Adrados de Ordás, en rebeldía, y el Sr. Liquidador, en representación del Sr. abogado del Estado, sobre que al primero se le debiere sobre para litigar con los D. Pedro y don Dionisio;

Fallo que debo declarar y declaro á Tomás Suárez Cabeza, pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el litigio que se propone promover contra Pedro Díez y Dionisio Álvarez, vecinos de Adrados, sobre reivindicación de bienes que, dice, la pertenecen como heredera de su hijo María Suárez y Suárez, sitos en Villarmeriel, los inmuebles y créditos y los muebles en el mismo pueblo y otros en Adrados de Ordás. Notifíquese esta resolución á los demandados declarados en rebeldía en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley citada. Y así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro M.º de Castro.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día por el infrascripto Secretario, de que da fe.

Y á los efectos prevenidos pongo el presente testimonio con el V.º B.º de S. S.º para su inscripción en el Boletín Oficial de esta provincia. Astorga 12 de Julio de 1907.—Juan Fernández Iglesias.—V.º B.º: El Juez, Castro.

EDICTO

El Sr. D. Perfecto Infanzón Luza, Juez de primera instancia de este partido de Ponferrada;

Por el presente hace saber: Que por providencia de este día dicada en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en causa sobre incendio y daños contra Tomás Fierro González, natural y vecino Toral de Merayo, y para hacer efectivas las costas originadas, acordó se anuncie por término de veinte días la venta en pública subasta de las tres fincas embargadas como de la propiedad del referido pueblo, que tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, cuyas fincas son las siguientes, sitas en término de Toral de Merayo: Un huerto, al sitio de los Almedrales, de 1 área y 8 centiáreas de cabida; linda Naciente y Mediodía, Fernando Reguera; Poniente, José Prada, y Norte, Agustín Fernández; tasado pericialmente en 25 pesetas.

Un prado, al sitio de las Parras, de 4 áreas y 37 centiáreas de cabida, lindante Naciente y Norte, con otro de Dolores Merayo; Mediodía, con presa, y Poniente, prado de Carmen Merayo; tasado en 125 pesetas.

Otro prado, al sitio del Jorral, de 2 áreas y 25 centiáreas, lindante Este, con otro de José Reguera; Mediodía, Ema Fierro González; Poniente, José Antonio Gago, y Norte, se ignora; tasado en 120 pesetas.

Se advierte que no han sido presentados los títulos de propiedad de tales fincas, ni suplico su falta; que no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del penado ni de otra persona; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes; que los licitadores para tomar parte en la subasta deben consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menozaje su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los gastos de escritura y demás consiguientes serán de cuenta del rematante ó rematantes.

Dado en Ponferrada á 20 de Julio de 1907.—Perfecto Infanzón.—Ante mí, Licio Casimiro Revuelta Ortiz

ANUNCIOS OFICIALES

Don Domingo Echebique y Sopena, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la 8.ª Región, é instructor del expediente que se sigue contra Andrés de la Fuente, Eduardo López y y Patricio de la Fuente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dichos Andrés de la Fuente, Eduardo López y Patricio de la Fuente, naturales de Castrillo de la Valderna (León), para que en el término de quince días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de León y Pontevedra, se presenten en este Juzgado militar, sito Carral 32, para responder á los cargos que les pueca resultar de abandono de residencia sin autorización y intent de embarcar para el extranjero, en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados en rebeldía, siguiéndoles el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los citados individuos, y caso de ser habidos los remitán en clase de presos á mi disposición.

Dada en Vigo á 11 de Julio de 1907.—Domingo Echebique.

Don Maximiliano Miñón Rodríguez, Capitán del Regimiento de Infantería de L. Leatad, núm. 30, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Astorga, núm. 93, Rafael González Pérez, por la falta grave de primeros deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Rafael González Pérez, natural de Mazos, provincia de León, hijo de José e Isabel, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, estatura 1.595 metros; señas particulares se ignoran,

para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Regimiento arriba expresado y plaza de Burgos, para que responda de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Rafael, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 12 de Julio de 1907.—Maximiliano Miñón.

Don Julio Pedredo y Martín, Capitán de Infantería, y Juez instructor de causas de la primera Región y del expediente seguido al soldado Saborecio Franco Alegre, de la primera Comandancia de tropas de Administración militar y en situación de reserva activa, por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al precitado soldado, natural de Santos Martas, provincia de León, hijo de Angel y de Nicolasa, soltero, de 26 años de edad, de oficio cartero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en la sala del Españolito, núm. 16, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber abandonado el punto de su residencia sin previo permiso, valiéndose con licencia fingida; bajo apercibimiento, de que si no lo hace en el expresado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado á esta plaza, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1907.—Julio Pedredo.—Escriba: El Secretario, Felipe Sajás.

ANUNCIO PARTICULAR

Consulta médica

El Dr. D. Juan Morros (Inspector provincial de Sanidad), se ha trasladado á la calle de Bayo, número 1, Banco de España (casa del Sr. Merino).

Imp. de la Diputación Provincial